

## JUNTA GENERAL

### ACUERDO

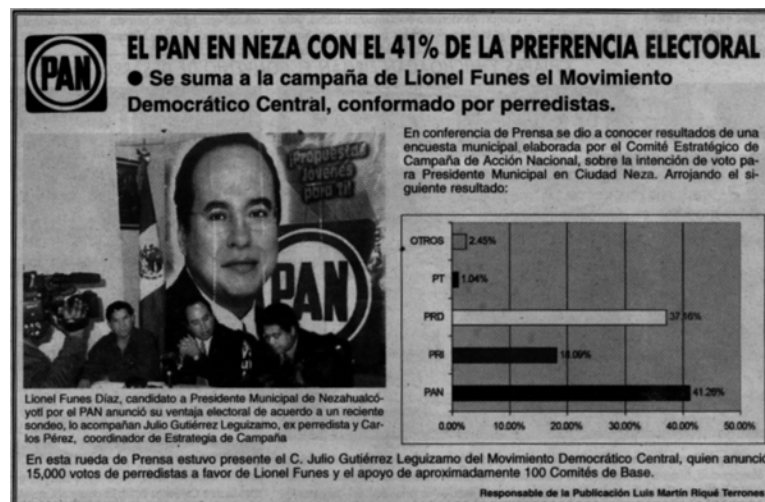
EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/05/2003.

### PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de queja interpuesto por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que constituyen supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de México, imputados directamente al Partido Acción Nacional; sustanciándose en consecuencia el expediente citado al rubro; en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. Con fecha cinco de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentó ante la Presidencia del Consejo General un escrito de queja en contra de hechos que constituyen supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de México imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes específicamente en que el veintiocho de febrero del presente año, en diversos diarios de circulación nacional, entre ellos el periódico "La Jornada", se publicó el siguiente desplegado:



2. Del escrito de queja presentado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, destaca entre otras argumentaciones, el hecho de que esta publicación imputada al Partido Acción Nacional, se realizó sin que se publicara la metodología que se empleó para dicha encuesta, así como el grado de confiabilidad de la misma; situación que a juicio del quejoso, es violatoria del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México; asimismo se hace constar que en el escrito de presentación de la queja que nos ocupa, el quejoso ofreció como pruebas, la documental privada consistente en un ejemplar original del periódico "La Jornada", de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el cual contiene inserto en la página 46 el desplegado de referencia; la documental pública consistente en el informe que rindiera la Junta General sobre la publicación de esta encuesta en el municipio de Nezahualcóyotl, México; la instrumental de acutaciones y las presuncionales legal y humana, en todo lo que beneficiara a los intereses del partido que representa.
3. En fecha seis de marzo del año en curso, mediante oficio suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, se turnó el escrito de queja a que se refiere el presente dictamen junto con sus anexos, a la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para efectos de que ese órgano colegiado se sirviera emitir la resolución que en derecho procediera.
4. En fecha veintiuno de mayo del año en curso, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México dictó Auto de Incompetencia para que la Comisión conociera del presente asunto, en el cual se determinó que, previa revisión de los requisitos contenidos en el artículo 55 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el recurso en mención no reúne los requisitos de fondo y de forma para instaurar el procedimiento respectivo por parte de la propia Comisión; en consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 95 fracción XLIII y 159 del Código Electoral del Estado de México, se advirtió que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es la Junta General; acordándose su remisión a ese órgano superior de dirección para su conocimiento y la realización de los trámites que en derecho procedieran.
5. Visto el contenido del Acuerdo mencionado en el numeral anterior, mediante oficio número IEEM/CRP/135/03, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el presente asunto fue tumado a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, para hacerlo del conocimiento de la Junta General, para que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se sirviese efectuar los trámites que en derecho procedieran.
6. Mediante oficio número IEEM/SG/427/03, de fecha dos de junio del dos mil tres, la Secretaría General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó en la misma fecha al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación del escrito de queja que nos ocupa, corriéndole traslado del mismo, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. En fecha seis de junio del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través del Lic. Francisco Gárate Chapa, representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación al escrito de impugnación que nos ocupa, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, ofreciendo además como pruebas para acreditar su dicho, la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento del representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General; la copia certificada del oficio presentado a la Dirección General de fecha veintiocho de febrero del presente año, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Pérez Cuevas; la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana en todo lo que favoreciera a su representado.
8. En atención a las sendas peticiones formuladas por los Representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, la Secretaría General, mediante oficio número IEEM/SG/4268/03 de fecha doce de junio del año en curso, solicitó a la Dirección General, se informara si el último de los institutos políticos en mención, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, entregó a ese órgano superior de dirección, copia de la metodología y de los resultados del Sondeo de Opinión sobre la Intención del Voto para Presidente Municipal en ciudad Nezahualcóyotl, México, y de la cual se duele en el presente asunto el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior para efectos de integrarla a las actuaciones del presente expediente.
9. La Dirección General, mediante oficio número IEEM/DG/1084/2003, de fecha trece de junio del año en curso, remitió copia de la Metodología y Resultados del Sondeo de Opinión sobre la Intención del Voto para Presidente Municipal en Ciudad Nezahualcóyotl, México, así como copia de los sendos oficios que se sirvió girar a los integrantes del Consejo General de fecha primero de marzo del presente año, para efectos de hacer del conocimiento de los mismos la documentación en mención.
10. En fecha veintitrés de junio de dos mil tres, fue tumado el presente expediente debidamente substanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; en mérito de lo anterior y

## CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y las contenidas en el escrito remitido por el representante propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, y en esa virtud, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, puntualiza que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que resulta menester en ese sentido entrar al fondo del presente asunto y, como consecuencia, determinar lo que en derecho proceda.
- III. Que del análisis integral que se hace de las constancias que obran en autos se desprende en primer término que, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, si bien es cierto, al realizar una encuesta o sondeo de opinión, y asimismo notificar a este organismo electoral, la metodología utilizada para su realización y el grado de confiabilidad de la misma, al ser publicada en diversos medios impresos, de los cuales, se hace menester señalar, solamente agregó el correspondiente al periódico de circulación nacional "La Jomada", omitió hacer también la publicación de estas condiciones; situación que según dicho del quejoso, se contraponen a lo dispuesto en el precepto legal en cita, el cual a la letra dispone:

**Artículo 159.- "...**

...

**Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.**

..."

- IV. Que por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, en uso de la garantía de audiencia que le concede el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para efectos de manifestar lo que a su derecho conviniera en el presente asunto, expresó textualmente lo siguiente:

*“...es de destacar que es falso que mi representado haya violado lo establecido en el tercer párrafo del artículo 159 del Código Comicial, en razón de que el Partido Acción Nacional cumplió cabalmente con los externos contenidos en el numeral en cita...”*

*... mi representado cumplió con lo ordenado en el numeral de referencia, en virtud de que con fecha 28 de febrero de 2003 el Lic. Carlos Alberto Pérez Cuevas, presentó un escrito dirigido al Director General del Instituto Electoral del Estado de México... enviándole la metodología utilizada y los resultados de la encuesta realizada por el personal especializado del área de Estrategia Electoral del Partido Acción Nacional...*

*...De lo anterior se desprende con meridiana claridad que mi representado se apegó a lo que dispone el multicitado numeral... no pasa por desapercibido... que el partido recurrente, se duela en el sentido que la encuesta publicada carece de datos metodológicos y del grado de confiabilidad de la misma, atribuyendo de tal irregularidad al Partido Acción Nacional, lo cual es falso, en virtud de que de la lectura de la publicación en comento, en la parte inferior de la misma se desprende claramente que el responsable de dicha publicación es el C. Luis Martín Riqué Terrones, con lo anterior se demuestra que la omisión de la que se queja el recurrente no es atribuible al Partido Acción Nacional...*

*“... Además de que se niega que el Partido Acción Nacional a través de sus órganos o simpatizantes haya emitido dicha publicación...”*

- V. Que para determinar la existencia o no de la supuesta responsabilidad imputada al Partido Acción Nacional, relacionada exclusivamente con la omisión de publicar la metodología aplicada, así como el grado de confiabilidad de la encuesta que es objeto de la presente queja, resulta en todo caso menester analizar todas y cada una de las pruebas aportadas por ambas partes, y en esa tesitura, esta Junta General estima pertinente hacer el análisis del desplegado que se encuentra publicado en la página 46 del periódico “La Jomada”, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, misma que como podrá observarse en el primer considerando de este dictamen, muestra la tendencia obtenida por una encuesta, la cual, como se desprende del desplegado mismo y de lo aseverado por el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación, fue realizada por el Comité Estratégico de Campaña del Partido Acción Nacional, y que como puede inferirse, tenía como finalidad, obtener las tendencias de carácter electoral en el municipio de Nezahualcóyotl, México, previo a la Jornada Electoral, observándose que, de acuerdo a los resultados arrojados por la encuesta, en ese momento el candidato del Partido Acción Nacional aventajaba a los candidatos de otros partidos políticos; por separado se analiza la parte que para efectos de esta resolución y del planteamiento de la litis interesa, y en ese sentido se aprecia que en ningún apartado contenido en dicho desplegado, se asienta leyenda alguna respecto de la metodología aplicada a esta encuesta, ni el grado de confiabilidad de la misma, tal y como

lo dispone el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, y sí, efectivamente, como señala el representante del Partido Acción Nacional, en la parte inferior derecha del desplegado se aprecia que el responsable de la publicación es Luis Martín Riquel Terrones.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente adminicular esta prueba - la cual por ser una publicación periodística, por sí sola no hace prueba plena -, con la documental pública consistente en el oficio presentado ante la Dirección General por el Lic. Carlos Alberto Pérez Cuevas, de fecha veintiocho de febrero del año en curso; en esa tesitura cabe resaltar que no pasa desapercibido para esta Junta General que, efectivamente, de autos se desprende la existencia de la información proporcionada por el responsable de la realización de esta encuesta, y en cuyo documento se especifican precisamente, tanto la metodología utilizada como el grado de confiabilidad de la misma, requisitos exigidos en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México y que, evidentemente fueron debidamente cumplimentados por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, cabe resaltar también que, tanto la persona que suscribe el oficio de mérito, como la persona que es señalada como responsable de la publicación del desplegado en comento, no establecen el cargo o comisión con que se ostentan, pero que, presuncionalmente hablando, se infiere que son funcionarios partidistas de Acción Nacional, ya que como se ha expresado con anterioridad, del propio escrito de contestación de este instituto político, se desprende la confesión expresa de que **la metodología utilizada y los resultados de la encuesta realizada por el personal del área de Estrategia Electoral del Partido Acción Nacional**, fue enviada a la Dirección General.

En ese orden de ideas, cabe resaltar entonces que de acuerdo a lo que dispone el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, al ser los mencionados, parte del personal del área de Estrategia Electoral del Partido Acción Nacional, forman parte integrante de este instituto político, y en esa virtud, resulta inadmisibles que el Partido de referencia intente deslindarse de la responsabilidad de los actos que, con relación a esta entidad de interés público, realice cualquiera de los ciudadanos que lo conformen; aunado a lo anterior, y para mayor precisión, aún cuando sean exclusivamente dos personas, de quienes no se cuenta con los datos del cargo con que se ostentan, las que se señalan como responsables, tanto de la metodología utilizada como de la publicación del desplegado, ambos relacionados con la encuesta que nos ocupa, resulta evidente para esta Junta General, que al contener también el logotipo con que se ostenta el Partido Acción Nacional, la fotografía y nombre de su candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, México, postulado por el propio partido, así como la información expresada en el mismo, resulta certero el hecho de que se trata de personas que forman parte del instituto político a quien se le imputan estas irregularidades, más aún, por tratarse como categóricamente señala el representante del Partido Acción Nacional, de personal especializado del área

de Estrategia Electoral del Partido de referencia. Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)**

**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.** *La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

*Sala Superior. S3EL 121/2001  
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.*

En virtud de lo anterior, resulta a todas luces para esta Junta General, inatendible la pretensión del Partido Acción Nacional de deslindar su responsabilidad por actos efectuados por el personal especializado del Área de Estrategia Electoral del instituto político de referencia, tal y como fue precisado por el Lic. Francisco Gárate Chapa, en su escrito de contestación a la presente queja, aunado a que, como él mismo omite precisar el cargo que ostentan tanto el responsable de la metodología aplicada, como el de la publicación, para este órgano superior de dirección, se trata de actos del Partido Acción Nacional, por el simple hecho de reconocer expresamente su representante que se trata de personal de un área del mismo.

- VI. Que por otra parte, una vez que ha sido determinada la responsabilidad del Partido Acción Nacional de los actos a que alude el representante del Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario precisar la existencia o no de la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México por el primero de los institutos políticos mencionados; al respecto cabe precisar que de la observación, como se ha puntualizado con anterioridad, del contenido del desplegado que nos ocupa, resulta evidente la falta del cumplimiento del segundo de los requisitos previstos en el precepto legal en cita, toda vez que no se realizó la publicación conteniendo la metodología aplicada, y el grado de confiabilidad de la encuesta; y que, si bien es cierto, aún cuando fueron debidamente informados a este organismo electoral, no fueron hechos del conocimiento de la opinión pública, al ser publicada la misma en un medio impreso como lo es el periódico "La Jornada", que en un ejemplar original es ofrecido como prueba documental privada por el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta Junta General que el Partido Acción Nacional no cumplió con los extremos previstos en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, el cual como ha quedado

señalado, dispone que las encuestas o sondeos que se difundan por cualquier medio, el responsable quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad, situación ésta que no fue debidamente observada por el Partido Acción Nacional. Razones por las que este órgano superior de dirección considera que además de la trasgresión a este precepto legal, el instituto político de referencia contrapone su conducta a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Comicial, que a la letra dispone:

**Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:**

I. ...

**II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;**

En ese entendido, y atento a que como se ha demostrado, existe una clara trasgresión a lo preceptuado en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, procede entonces que esta Junta General proponga la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, en vista del incumplimiento a la publicación de la metodología y el grado de confiabilidad de la encuesta que nos ocupa, en el desplegado de cuya constancia obra en el presente expediente.

**VII.** Que de igual manera, esta Junta General considera que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y para efectos de determinar la sanción que este órgano de dirección propondrá al Consejo General, debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, y en ese sentido a continuación se efectúa el análisis del precepto transgredido, para efectos de precisar dicha gravedad; el artículo 159 señala textualmente:

**Artículo 159.- "Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.**

**El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.**

**Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.**

**Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.**

**Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las**



votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables.”

Ahora bien, como puede observarse, el Partido Acción Nacional realizó una encuesta con la finalidad de verificar las tendencias electorales, previo a la Jornada Electoral del nueve de marzo del año en curso, en el municipio de Nezahualcóyotl, México, misma que se publicó el día veintiocho de febrero del mismo año, es decir, antes de los ocho días previos a la Jornada Electoral, en consecuencia, esa disposición fue debidamente observada; de igual manera, se hizo del conocimiento de este organismo electoral la metodología empleada y el grado de confiabilidad de dicha encuesta, en ese sentido, se observa el cumplimiento a esta condición legal; se considera también por esta Junta General, que la encuesta en comento adoptó los criterios generales de carácter científico aceptados; por otra parte, con relación al incumplimiento de uno de los requisitos previstos para el supuesto de ser difundida una encuesta por alguno medio, se observa que efectivamente, el Partido Acción Nacional omitió hacer del conocimiento público la metodología aplicada y el grado de confiabilidad de la misma, situación que esta Junta General considera una infracción a la legalidad, y en ese sentido estima también pertinente proponer al Consejo General la imposición al Partido Acción Nacional de la sanción mínima prevista por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital de la Entidad.

La propuesta de sanción anteriormente establecida se fortalece con las siguientes Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señalan:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** *Conforme a su naturaleza, se consideran como constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo general. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.*

*Sala Superior. S3 EL 051/98*

*Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-076/98, Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de Votos, Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.*

**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN**

**ELECCIONES LOCALES.** De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, **al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de QUE LOS PARTIDOS Y SUS MILITANTES AJUSTEN SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, ESTO ES, A LOS VALORES SUPERIORES COMO LA LIBERTAD, LA JUSTICIA, LA IGUALDAD, EL PLURALISMO POLÍTICO Y LA SUPREMACÍA DE LA LEY, ASÍ COMO QUE SEAN RESPETUOSOS DE LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.** Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado "facultades coexistentes", es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. **Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Sala Superior. S3EL 047/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Por otra parte, para fortalecer la motivación y fundamentación del presente proyecto de dictamen, esta Junta General hace valer la siguiente Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual a la letra establece:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL.** *Un acto o resolución de los órganos electorales cumple con el principio de legalidad, sólo en la medida que se encuentre fundado y motivado, para lo cual es menester que se expresen con precisión tanto las disposiciones legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir relación entre tales normas y motivos, en suma, fundar un acto o resolución implica que se debe señalar el precepto legal en que se sustente y motivarlo que se exprese con precisión las circunstancias especiales, razonamientos particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para conducir que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables. Lo que se debe mencionar al producirse el acto o resolución, sin que puedan suplirse esos requisitos en actos posteriores, porque ello implicaría dejar en estado de indefensión al sujeto hacia quien se dirige el acto o resolución, al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido. La obligación para las autoridades electorales de fundar y motivar sus actos o resoluciones se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan por un lado, los preceptos legales aplicables y, por otro, los hechos y circunstancias que hace que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, ya que de existir omisión total de motivación o que ésta sea imprecisa, ello redundaría en un estado de indefensión del partido o coalición a quien va dirigido el acto, violando así el artículo 116 Constitucional.*  
*Recurso de Apelación RA/11/99 y RA/12/99 Acumulados. Resuelto en sesión de 05 de julio de 1999. Por Unanimidad de Votos.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 33, 52, 78, 84, 95, 159, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

- PRIMERO:** Ha sido procedente la vía intentada por el Partido de la Revolución Democrática, y fundadas las aseveraciones vertidas en su escrito de queja interpuesto en contra del Partido Acción Nacional denunciando conductas irregulares del instituto político de referencia.
- SEGUNDO:** Se propone al Consejo General la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad al Partido Acción Nacional, por los razonamientos vertidos en los Considerandos III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración.
- TERCERO:** En atención al punto resolutive que antecede, se apercibe al Partido Acción Nacional que en caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe. -----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA  
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL  
(Rúbrica)**

**FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EN SU SESIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/JG/DI/05/03 INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ  
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS  
(Rúbrica)**

**LA DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

**LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN  
(Rúbrica)**

**LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN**  
(Rúbrica)

**LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS**  
(Rúbrica)

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA**  
(Rúbrica)